Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

11.357

NMP

DICTAMEN N° 270

REF: EXPTE. N° E28-2018-006-E "DIRECCIÓN FORTALECIMIENTO FAMILIAR LIC. J. TAYARA – SOL. SE NOTIFIQUE AL AGENTE HANS G. HIPPER DNI N° 14.085.304 – DISPOSICIÓN N° 0132/14 SUB. NIÑEZ, ADOL. Y FLIA."

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó mediante la Disposición N° 0132/14 –de fecha 4 de noviembre de 2014- (fs.3/4) para el agente HANS HIPPER – D.N.I. 14.085.304-, Responsable Institucional del CIFF N° 16 "Margarita Malharro de Torres", de la Localidad de Fontana por irregularidades detectadas en un Relevamiento Institucional; instrumento que también dispuso su separación transitoria.

I.- ANTECEDENTES:

La Disposición citada (N° 0132/14) se dictó a consecuencia de las irregularidades detectadas en el Relevamiento mencionado, al que se dio curso por medio del Expediente N° E28-2014-002-E, y en el cual se detectaron inasistencias injustificadas.

A fs. 9/10 luce agregada al Disposición N° 086/15, por la cual se trasladó al agente desde el CIFF N° 16 "Margarita Malharro de Torres" al Departamento Protección y Promoción de Derechos, dependiente de la Dirección de Fortalecimiento Integral Familiar.

A fs. 5 y 11 la nueva Responsable Institucional del CIFF N° 16, la agente Natalia Beatriz Benítez, informó en fecha 31 de agosto de 2017 la imposibilidad de notificar las disposiciones supra mencionadas debido a que el agente se encontraba usufructuando licencia por largo tratamiento.

A fs. 14 obra glosada la Disposición N° 232/15 que justificó inasistencias por examen los días 19 y 20 de marzo de 2015. Y, a fs. 22 /23 la Disposición Nº 624/16 que aplicó la sanción correctiva de observación por la inasistencia injustificada del 13 de junio de 2016, constando a fs. 24 que la misma no pudo ser notificada.

A fs. 27, con fecha 4/8/16, el Responsable del CIFF Nº 16 informa que las inasistencias estaban justificadas hasta el 10/07/2016 y que debía solicitar reconocimiento médico desde el 11/07/16. A fs. 30/32 se recibe justificación de licencia desde el 11/07 hasta el 09/08 de 2016.

A fs. 44 la Dirección de Salud Ocupacional informa las actas de licencia por largo tratamiento: acta del 05/05/2016 (periodo 27/04/2017 al 11/05/2014); acta del 08/02/2017 (periodo 08/02/2017 al 09/03/2017); acta del 13/03/2017 (periodo 10/03/2017 al 08/04/2017); acta del 10/04/2017 (periodo 10/04/2017 al 09/05/2017); acta del 10/05/2017 (periodo 10/05/2017 al 08/06/2017); acta del 13/06/2017 (periodo 09/06/2017 al 08/07/2017); acta del 11/07/2017 (periodo 09/07/2017 al 07/08/2017); y acta del 08/09/2017 (periodo 07/09/2017 al 06/10/2017).

A fs. 84 consta nota de fecha 30/06/2015 solicitando al agente Hipper explicaciones por el exceso de días por enfermedad (Art. 13 A) desde el 26/05/2015. A fs. 100 obra Planilla de Asistencia del agente de marzo de 2015. A fs. 115/135 obran planillas de asistencia de enero/2016 a septiembre/2017 con pedidos de reconocimientos médicos, cuyas certificaciones originales obran a fs. 137/157.

A fs. 158/159 la Dirección Unidad de Recursos Humanos señala que los días justificados por Salud Ocupacional no coinciden con el informe del CIF N° 16 de fs. 89, que indica 557 días acumulados hasta julio de 2017. Respecto a la Licencia 13 "A", se detallan 57 días justificados: 12 días del 06/04/15 al 17/04/15 (fs. 99), 12 días del 20/04/15 al 01/05/15 (fs. 99), 5 días del 04/05/15 al 08/05/15 (fs. 98), 5 días del 11/05/15 al 15/05/15 (fs. 98), 5 días del 18/05/15 al 22/05/15 (fs. 98), 15 días del 26/05/15 al 09/06/15 (fs. 86) y 15 días del 10/06/15 al 24/06/15 (fs. 86).

En cuanto a la Licencia 13 "B", según ese mismo informe, se computan 770 días: 15 días del 24/06/15 al 08/07/15 (fs. 83), 15 días del 10/07/15 al 24/07/15 (fs. 83), 15 días del 27/07/15 al 10/08/15 (fs. 82), 15 días del 11/08/15 al 25/08/15 (fs. 82), 5 días del 18/05/15 al 22/05/15 (fs. 98), 15 días del 26/08/15 al 10/09/15 (fs. 81), 15 días del 10/09/15 al 24/09/15 (fs. 80), 15 días del 25/09/15 al 09/10/15 (fs. 80), 15 días del 10/10/15 al 24/10/15 (fs. 79), 15 días del 26/10/15 al 09/11/15 (fs. 78), 15 días del 10/11/15 al 24/11/15 (fs. 78), 15 días del 28/12/15 al 11/01/16 (fs. 77), 15 días del 11/01/16 al 25/01/16 (fs. 76), 15 días del 26/01/16 al 10/02/16 (fs. 76), 15 días del 10/02/16 al 24/02/16 (fs. 75), 15 días del 25/02/16 al

10/03/16 (fs. 75), 15 días del 11/03/16 al 25/03/16 (fs. 74), 15 días del 28/03/16 al 11/04/16 (fs. 72), 15 días del 12/04/16 al 26/04/16 (fs. 72), 15 días del 27/04/16 al 11/05/16 (fs. 73), 30 días del 12/05/16 al 10/06/16 (fs. 70), 30 días del 11/06/16 al 10/07/16 (fs. 69), 30 días del 11/07/16 al 09/08/16 (fs. 66), 30 días del 10/08/16 al 08/09/16 (fs. 67), 30 días del 09/09/16 al 08/10/16 (fs. 68), 30 días del 09/10/16 al 07/11/16 (fs. 65), 30 días del 08/11/16 al 07/12/16 (fs. 64), 30 días del 08/12/16 al 06/01/17 (fs. 63), 30 días del 09/01/17 al 07/02/17 (fs. 62), 30 días del 08/02/17 al 09/03/17 (fs. 61), 30 días del 10/03/17 al 08/04/17 (fs. 60), 30 días del 10/04/17 al 09/05/17 (fs. 59), 30 días del 10/05/17 al 08/06/17 (fs. 57), 30 días del 09/06/17 al 08/07/17 (fs. 56), 30 días del 09/07/17 al 07/08/17 (fs. 55) y 30 día del 08/08/17 al 06/09/17 (fs. 54).

A fs. 160 surge que por Disposición N° 0075 se ordenó suspender haberes desde el 25/10/2017 por excederse el agente en 39 días de inasistencia, la licencia al 06/09/2017.

A fs. 168/169 el agente solicita el levantamiento de la suspensión de haberes manifestando alta laboral desde el 22/11/2017, adjuntando historia clínica del Hospital Italiano de Buenos Aires.

A fs. 179 el Dictamen N° 670/17 de Asesoría General de Gobierno opina sobre el exceso de 39 días y habilita el pago desde la efectiva prestación de servicios (22/12/2017).

A fs. 185/191 corre glosado el Oficio N° 03/18 que remitió copia de la Resolución N° 001/18 –de fecha 12 de enero de 2018- dictada en la Causa caratulada: "H.S/ MEDIDA CAUTELAR" –Expediente N° 9291/17 del Registro de la Cámara en lo contencioso Administrativo, que ordenó restablecer el pago de haberes. Y, a fs. 181 luce glosada la Disposición N° 01/18 -de fecha 29 de enero de 2018- que autorizó dicha liquidación.

A fs. 200/201 obra la Resolución N° 0544/18 del ex Ministerio de Desarrollo Social –actual Ministerio de Desarrollo Humano- la cual ordena la división de las investigaciones por las irregularidades detectadas oportunamente y las inasistencias injustificadas.

A fs. 211 obra Acta N° 1 del 22/01/2018 dejando constancia de que al momento de la Inspección del CIFF N° 16, por parte de personal del Área de Asesoramiento y Seguimiento Institucional y de la Dirección de Fortalecimiento Integral Familiar la institución estaba cerrada, y a los efectos probatorios se aportaron tomas fotográficas (fs. 212 a 214).

A fs. 216 las actuaciones se derivan a la Dirección de Sumarios y a fs. 217 son allí recibidas, designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción

A fs. 243 se detalla la liquidación de haberes reintegrados en enero de 2018.

A fs. 247/267 obra glosada la Actuación N° E28-2018-20143-A por el agente solicitó su certificación de servicios para iniciar los trámites jubilatorios.

A fs. 282 la agente Natalia Beatriz Benítez, citada por la Instrucción declaró que el agente Hipper regresó a su cargo en enero de 2018 y que entre abril y diciembre de 2018 cumplía 6,30 hs diarias, desconociendo si devolvió horas adeudadas o si atendió en enero de 2018. Indicó además que solo él poseía la llave de acceso y que en su ausencia Cintia Vallejos quedaba como responsable.

A fs. 284/287 la Instrucción dispuso citar de imputado al agente y fijó a tal efecto fecha de audiencia para el 26/06/2019. Atento la imposibilidad de notificar al agente, a fs. 299 la Instrucción dispuso fijar nueva fecha de audiencia. Y a fs. 305 se libró nota a la Comisaría Segunda de Fontana para notificar al agente (luciendo la cédula notificada en fecha 30/03/19, a fs. 308 vta.).

A fs. 315 obra la Resolución N° 0237/2020 concediendo licencia extraordinaria por cargo de Concejal desde el 10/12/2019.

A fs. 327/329 se formuló el Capítulo de Cargos, al agente Hipper, el cual fue notificado por la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" el 23/09/2024 (fs. 332), conforme lo dispuesto por el Decreto 1743/19..

El cargo formulado fue excederse en el usufructo de la Licencia por Largo Tratamiento reconocida por la Dirección de Salud Ocupacional desde el 07/06/2017 al 06/10/2017 (usufructo de licencia reconocidas por 121 días y hasta el 22/11/2027 sin contar con reconocimientos médicos previo al Alta Médica), y percepción indebida de haberes, más la omisión de presentarse a su lugar de trabajo y delegar su función a algún responsable del CIFF N° 16 el día 22 de enero de 2018, según surge del Acta N° 1.

Y el encuadre fue que el agente Hipper habría transgredido lo establecido en el artículo 17 del Régimen de Licencias para el Personal de la Administración Pública -Ley Nº 645-A- y los artículos 21 inciso 8 y 22 inciso 12 de Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial - Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 21 del Régimen Disciplinario anexo a la citada norma.

Dice el artículo 17 de la Ley Nº 645-A: *"Enfermedad prolongada o lesión grave: esta licencia se regirá por las siguientes normas: b) Término*

y efectos: el término de esta licencia será por un lapso de hasta dos (2) años, con goce de haberes. Si el agente agotara el término establecido precedentemente, tendrá opción de un (1) año más sin goce de haberes, previo informe de reconocimientos médicos. En esta circunstancia se le debe retener el cargo".

Señala la Ley N° 292-A: Artículo 21*: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones:... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración".* Artículo 22: "Queda prohibido a los agentes:... 12) *Exceder sin justificaciones el término de las licencias ordinarias o extraordinarias o permisos o cometer cualquier acto de simulación o falsedad para obtenerlas o prolongarlas".*

Dispone el Régimen Disciplinario anexo a la Ley 292-Aartículo 21: "*Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29 ".*

A fs. 333/335 se agregó el Memorial de Defensa presentado en término. A fs. 341 se clausuró el período probatorio corriendo vista para alegar conforme al Art. 72 del Decreto N° 1311/99 (lo que fue notificado el 24/02/2026 -fs. 345-)

A fs. 342/344, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, en fecha 3/12/25, remitió a la Instrucción copia de la RES-2024-1174-28-100, por la que se le dio la baja por Jubilación Ordinaria al agente Hipper.

Al no presentarse alegatos, a fs. 346 se declaró decaído el derecho y se dispuso la clausura de las actuaciones para la elaboración del Informe Final, el cual se glosó a fs. 347/350 y se elevó a la Dirección de Sumarios a fs. 351.

A fs. 352/353, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Hipper dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Surge del análisis de las actuaciones que el sumariado incurrió en irregularidades al exceder la licencia por Largo Tratamiento entre el 07/06/2017 y el 06/10/2017 (121 días reconocidos) y hasta el 22/11/2027 sin reconocimiento previo al alta, con un exceso total de 39 días y percepción indebida de haberes, además de no presentarse a trabajar ni delegar funciones el 22 de enero de 2018 (Acta N° 1). Transgrediendo con su accionar el Art. 17 inc. b) de la Ley Nº 3521, y los Art. 21 inc. 8 y Art. 22 inc. 12 de la Ley Nº 292-A, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo.

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En mérito a lo desarrollado y de acuerdo a lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere aplicar al agente HANS GUSTAVO HIPPER (D.N.I. Nº 14.085.304) la sanción expulsiva de CESANTÍA, la cual deberá registrarse en su legajo personal, considerando que por RES-2024-1174-28-100, se le dio la baja por Jubilación Ordinaria.

Debe tenerse en cuenta que el agente se hace acreedor a la sanción disciplinaria desde el momento mismo en que comete la falta –cuando todavía reviste el carácter de empleado o funcionario-, y por ende, la Administración debe

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

conservar su potestad disciplinaria hasta tanto que, y luego de la sustanciación del sumario respectivo, aplique la medida que estime pertinente. Por lo tanto, si el sumariado cesa en sus funciones antes del dictado de aquel acto, corresponde la anotación de la falta cometida y de la respectiva sanción, en el legajo personal[3].

Sobre este punto ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...La desvinculación de la Administración Pública no empece - en principio - a la prosecución del sumario pues en la hipótesis de acreditarse eventualmente la responsabilidad de los ex funcionarios, la sanción que les hubiera correspondido se anotará en su legajo".* Y, también: *"...El determinar si el agente incumplió o no con sus deberes sirve para mejorar el servicio, pues tanto quien ha cometido esta infracción, como los demás agentes, pueden comprender que tal conducta resulta disvaliosa. Mediante su anotación en el legajo personal, aun cuando no se pueda efectivizar, la sanción cumple con la finalidad de advertencia como medida ejemplificadora..."*[4].

Asimismo, el área ministerial pertinente deberá verificar el monto de lo percibido indebidamente y gestionar el recupero de los haberes por los días no trabajados.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

18 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] Conf. Sala I de la Cámara Nacional del Contencioso Administrativo Federal, autos: "Musa, José Osvaldo c/Resolución N° 215/1999, SMC Presidencia de la Nación", año 2000.
[4] PTN, Dictámenes, 150:240, 295:269.